

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

OSVALDO TORRES
MARTÍNEZ
Peticionario

KLCE201701494

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201700139

Sobre: ART 168 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece el señor Osvaldo Torres Martínez (Sr. Torres; petionario) mediante auto de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, emitida en corte abierta el 22 de agosto de 2017. Mediante esta se le permite al Ministerio Público (recurrido) presentar ante el Jurado evidencia de carácter sobre una alegada conducta previa del petionario.

Adelantamos que bajo los fundamentos que exponemos a continuación, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Luego de haberse determinado causa para juicio contra el petionario por infracción al Artículo 168 del Código Penal de 2012(Grabación Ilegal de Imágenes), y de haberse presentado por el Ministerio Publico el pliego acusatorio correspondiente, el 8 de febrero de 2017 se celebró oportunamente la Lectura de Acusación.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2017, comenzó el juicio con el proceso de desinsaculación del jurado el cual quedo constituido el 22 de agosto de 2017. El Ministerio Público solicitó una vista evidenciaria bajo la

Regla 109 de Evidencia, la cual fue celebrada el 22 de agosto de 2017; en esta misma fecha, el TPI emitió una *Resolución* en corte abierta indicando que le permitiría al recurrido presentar ante el Jurado el testimonio de la Agente Investigadora sobre la alegada conducta previa del peticionario.

Inconforme, el peticionario presentó el 25 de agosto de 2017 ante este Tribunal de Apelaciones una petición de *certiorari* en la cual alega que el TPI cometió los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTE PRUEBA AL JURADO SOBRE ALEGADAS CONDUCTAS PREVIAS DEL ACUSADO.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR LA INCLUSIÓN EN LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TESTIMONIO INFLAMATORIO Y PERJUDICIAL EN UN CASO DE JUICIO POR JURADO.

II

A

El auto de *certiorari* es “el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”.¹ Por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios, la expedición del auto de *certiorari* es discrecional. Sin embargo, esta discreción debe ejercerse de manera razonable y a tono con el fin de lograr una solución justiciera.²

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios a considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)³

Es decir, estamos obligados a evaluar “tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” (Énfasis suplido.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Además, el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; si no que “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98. Los señalamientos traídos en un recurso de *certiorari* que es denegado por el Tribunal de Apelaciones, pueden ser reproducidos nuevamente mediante un recurso de apelación.⁴ De esta forma, no se priva a la parte afectada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.⁵

III

El peticionario señala que el TPI se equivocó al permitir que el Ministerio Público presente prueba al jurado sobre alegadas conductas previas del acusado y testimonio inflamatorio y perjudicial. Argumenta que

³ R. 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40).

⁴ *García v. Padró, supra*, pág. 336.

⁵ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

el testimonio que pretende presentar el Ministerio Público no es indispensable para probar algún elemento del delito por el cual está siendo acusado el peticionario, y que por el contrario es prueba de carácter cuyo efecto sería inflamatorio ante el Jurado. Sin embargo, aunque el peticionario presentó ante el TPI copia de la *Petición de certiorari* el 23 de agosto de 2017, esta se presentó ante nosotros el 25 de agosto de 2017, **dos (2) días después de la fecha del comienzo del desfile de prueba ante el jurado.**

Luego de estudiar detenidamente el recurso ante nosotros, concluimos que la etapa del procedimiento en que se presentó no es la más propicia para nuestra consideración,⁶ resolvemos que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*; la denegatoria de la expedición del auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos y la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el TPI dicte sentencia final, y ésta resulte adversa para la parte, quien aún estime importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(E).